



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-34/2023 Y SM-JE-36/2023 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **a)** modifica la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-11/2023, ya que de forma indebida se le atribuyó responsabilidad personal a Francisco Javier Cabiedes Uranga por la contratación de los anuncios espectaculares objeto de denuncia, ya que dicha persona suscribió los contratos como representante de MORENA; y, **b)** conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato así como al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que en el ámbito de sus competencias implementen las medidas necesarias para que en lo sucesivo los procedimientos especiales sancionadores se sustancien y resuelvan de forma pronta y expedita.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6. DECISIONES.....	10
7. JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES.....	11
8. EFECTOS.....	20
9. RESOLUTIVOS.....	21

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Local:

Instituto Estatal Electoral de Guanajuato

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés salvo que se haga alguna precisión.

1.1. Presentación de denuncia y radicación del procedimiento especial sancionador. El trece de abril de dos mil veintiuno Enrique Javier Santiago Tapia representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de León, Guanajuato presentó denuncia en contra del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su carácter de candidato a la presidencia municipal de León postulado por el partido MORENA por vulneración a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña.

El catorce de abril de dos mil veintiuno, se radicó y registró el Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave 07/2021-PES-CMLE y se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar.

2

1.2. Presentación de segunda denuncia y radicación del procedimiento especial sancionador. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno Raúl Luna Gallegos representante suplente del *PAN* presentó escrito de denuncia en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su carácter de candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato postulado por el partido MORENA por vulneración a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña, el cual se registró bajo el número de expediente 08/2021-PES-CMLE.

1.3. Trámite de los procedimientos especiales sancionadores. El seis de mayo de dos mil veintiuno se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y el cierre de esta, y se ordenó la remisión del expediente al *Tribunal Local*, el once de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de Ley.

El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición del procedimiento al advertir omisión en sus diversas formalidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó vincular el procedimiento 8/2021-PES-CMLE al 7/2021-PES-CMLE.

El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a las partes y se les citó para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se encontraron presentes el PAN y Francisco Javier Cabiedes Uranga en carácter de denunciado, entre otros involucrados.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós se ordenó la reposición del procedimiento por segunda ocasión.

El dos de febrero se admitieron a trámite los procedimientos y se ordenó emplazar a las partes.

El trece de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que compareció Francisco Javier Cabiedes Uranga en carácter de denunciado, haciéndose constar que no se presentó el PAN.

1.4. Trámite ante el *Tribunal Local*: El catorce de marzo se remitió el procedimiento al *Tribunal Local* y se registró bajo el número de expediente TEEG-PES-11/2023.

El veintitrés de junio el pleno del *Tribunal Local* resolvió el expediente TEEG-PES-11/2023, y determinó que se cometieron actos anticipados de campaña, por lo que impuso sanciones a diversas personas físicas y morales.

1.5. Presentación de demandas federales. El veintiocho de junio, Francisco Javier Cabiedes Uranga presentó demanda de juicio ciudadano, la cual se registró bajo el número de expediente SM-JDC-79/2023.

El treinta de junio, el PAN presentó demanda de juicio electoral, la cual se registró con el número de expediente SM-JE-34/2023.

1.6. Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario dictado el once de julio el Pleno de esta Sala Regional encauzó la demanda que se radicó con el número de expediente SM-JDC-79/2023 a juicio electoral, asignándosele el número de expediente SM-JE-36/2023

1.7. Trámite ante la Sala Regional. Las demandas se admitieron en acuerdos de seis y doce de julio, y una vez que se agotó el trámite de los medios de impugnación, al no existir alguna diligencia pendiente de desahogo se ordenó cerrar la instrucción y poner los expedientes en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Se surte la competencia territorial y material de esta Sala Regional, ya que se ventila un conflicto donde el Tribunal Local impuso sanciones al resolver un procedimiento especial sancionador por infracciones a la normativa que regula la propaganda electoral durante un proceso para la elección de los integrantes de un ayuntamiento en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. ACUMULACIÓN

4 En el caso se advierte que existe conexidad, porque los promoventes controvierten la sentencia dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente TEEG-PES-11/2023, por lo que con el fin de privilegiar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es ordenar la acumulación de los expedientes.

Por lo anterior, se determina acumular al expediente SM-JE-34/2023 que fue el primero que se registró en esta Sala Regional, el diverso SM-JE-36/2023 en estricto orden de ingreso, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la referida *Ley de Medios*, y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

En los acuerdos de seis y doce de julio, la ponencia encargada de la instrucción resolvió admitir las demandas, toda vez que se cumplían con los requisitos de procedencia exigidos en la *Ley de Medios*, calificación que se valida por el Pleno de esta Sala Regional

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Acto controvertido

En la sentencia dictada en el expediente TEEG-PES-11/2023, el *Tribunal Local* resolvió lo siguiente:

Los actos objeto de denuncia por parte del Partido Verde Ecologista de México y del PAN, consistieron en la realización de actos anticipados de campaña, materializados a través de diversas publicaciones en redes sociales y anuncios espectaculares colocados en la ciudad de León, Guanajuato, los cuales le fueron atribuidos al entonces candidato postulado por el partido político MORENA a la presidencia municipal del municipio en mención.

En el apartado 4.1., determinó que operaba la cosa juzgada refleja respecto de diversas publicaciones realizadas en redes sociales, en las que se atribuyó al sujeto denunciado la comisión de la infracción consistente en el uso indebido de símbolos religiosos y de actos anticipados de campaña, ya que habían sido analizadas por el *Tribunal Local* al resolver el expediente TEEG-PES-43/2021.

En el apartado 4.1.2., determinó que no **era posible atribuirle** alguna responsabilidad al candidato denunciado, porque las publicaciones en redes sociales a través de las que se pretendió demostrar la existencia de diversos anuncios eran comentarios realizados por las personas que los suscribían, además que las notas periodísticas tampoco permitían tener por acreditada la existencia de alguna infracción.

En el apartado 4.2., el *Tribunal Local* determinó que se **tenía por acreditada la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña** mediante la difusión de propaganda electoral en anuncios espectaculares, ya que se demostró su colocación a través del acta de oficialía electoral número ACTA-OE-IEEG-CMLE-0022/2021, hecho que se corroboró con el aviso y deslinde que realizó el candidato denunciado.

En el apartado 4.3., consideró que **no podía atribuirse responsabilidad al candidato denunciado** porque el deslinde que presentó cumplía con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

En el apartado 4.4., determinó que Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de delegado en funciones de secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a diversas personas físicas y morales con las que se celebró el contrato para la colocación del anuncio espectacular objeto de denuncia, **eran responsables** de los actos anticipados de campaña.

6

Alcanzó dicha conclusión, porque en el contrato que se celebró para la colocación del anuncio objeto de denuncia, se pactó que la prestación del servicio se realizaría desde el cinco de abril, sin embargo, el registro de la candidatura se otorgó con posterioridad a dicha fecha, además, porque los suscribientes no actuaron con la debida diligencia para evitar la comisión del ilícito.

En el apartado 4.5., se resolvió que MORENA **incurrió en una falta al deber de cuidado**, ya que no desplegó ninguna acción para evitar que se violentaran las normas rectoras del procedimiento electoral.

En el apartado 5, atendiendo a las conductas que se tuvieron por acreditadas, procedió a individualizar las sanciones correspondientes, y determinó imponer a los sujetos denunciados una amonestación pública.

5.2. Agravios expresados en las demandas de juicio electoral

5.2.1. Demanda presentada por Francisco Javier Cabiedes Uranga

Francisco Javier Cabiedes Uranga, plantea los siguientes motivos de disenso:

En su agravio PRIMERO, expresa que el *Tribunal Local* infringió el principio de tutela judicial efectiva -exhaustividad-, ya que no se pronunció sobre ninguno de los argumentos que expresó en la audiencia de pruebas y alegatos, actuación que resulta contraria al principio de tutela judicial efectiva.

Además, considera que el *Tribunal Local* valoró de manera inadecuada la temporalidad del acta OE-IEEG-CMLE-022/2021, porque estima que esta no era apta para tener por acreditado que el anuncio se publicó desde el cinco de abril de dos mil veintiuno o previo a esa fecha, porque dicho documento únicamente demuestra que el día ocho de abril estaba colocado el anuncio.

Sostiene que la única prueba que el *Tribunal Local* valoró para sancionarlo fue la celebración de dos contratos con una duración del cinco de abril al dos de junio, pero tal cuestión no permite tener por demostrado que el hecho que se denunció hubiera sido cometido.

Refiere que el deslinde que realizó el entonces candidato tampoco permite tener por demostrado que el anuncio se colocó de forma previa a que resultara legalmente procedente.

En el agravio SEGUNDO, sostiene que la sentencia es contraria al artículo 16 de la *Constitución Federal*, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Considera lo anterior, porque le atribuyó responsabilidad personal por los actos cometidos, cuando únicamente actuó en representación y de acuerdo a las funciones que en ese momento tuvo como delegado en funciones de secretario de finanzas de MORENA.

Expresa que no era posible que se le atribuyera responsabilidad personal al fungir como representante financiero de MORENA, porque únicamente actuó de conformidad con las funciones que le otorgó su partido, además que la celebración de los contratos se encontraba alineada con la fecha de inicio de las campañas.

Manifiesta que, en todo caso, a quien le era atribuible la responsabilidad era a MORENA, quien actúa a través de sus representantes, y que la imputación de responsabilidad a nivel personal debió demostrarse y

fundarse y motivarse de manera adecuada, lo que no aconteció porque se determinó que fue el responsable de infringir la norma por la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Refiere que, al calificar la falta, el *Tribunal Local* determinó de manera genérica y abstracta que las campañas electorales inician con posterioridad al otorgamiento del registro, y que, en los hechos, se estableció que las campañas iniciarían el cinco de abril de dos mil veintiuno, por lo que la suscripción del contrato por sí misma no implica la realización de un acto ilegal, porque la contratación de los servicios se encuentra circunscrita al periodo de campaña.

Argumenta que la actuación irregular le puede ser atribuida únicamente a las personas contratadas para la colocación del anuncio espectacular, que es a quienes les correspondió colocar el anuncio, además que en el expediente no obra ninguna instrucción para que la propaganda fuera colocada fuera de los plazos estipulados.

En otro aspecto, alega que las funciones que desempeñó en el año dos mil veintiuno, no se circunscribieron únicamente al Estado de Guanajuato, sino que actuó a nivel nacional.

8

En su agravio TERCERO, expone que se violentó el principio de equidad en la contienda, ya que el retraso en la aprobación del registro de la planilla postulada por el partido MORENA únicamente le corresponde al organismo público electoral local, máxime que no se realizó ninguna prevención respecto de la solicitud de registro.

Asimismo, solicita que se inaplique el artículo 203 de la *Ley Electoral Local*, ya que resultaría contrario al principio de equidad ligar el inicio de periodo de campaña a la determinación de la autoridad electoral y no a los plazos legalmente definidos.

5.2.2. Demanda presentada por el PAN

El PAN por conducto de su representante legal, expresa los siguientes motivos de inconformidad.

En el agravio PRIMERO, refiere que se violentó en su perjuicio el derecho a gozar de una justicia pronta, ya que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para resolver el procedimiento especial sancionador.

En el agravio SEGUNDO, sostiene que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada por violación al principio de exhaustividad.

Al respecto, refiere que no se fundamenta ni motiva adecuadamente la exclusión de responsabilidad a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, ya que debió considerar que el deslinde era ineficaz porque los anuncios espectaculares objeto de denuncia nunca dejaron de ser visibles.

Considera que debe tenerse por demostrado que los anuncios se colocaron desde el cuatro de abril, y que el entonces candidato únicamente presentó su deslinde respecto de uno sólo de los espectaculares, lo que realizó en la fecha mencionada.

Menciona que el artículo 203 de la *Ley Electoral Local*, establece que las campañas iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, y que en la elección del año dos mil veintiuno el periodo para realizar campañas se abrió desde el cinco de abril y debió terminar tres días antes de la fecha de la elección.

Refiere que, en el caso en concreto, no se otorgó el registro de las candidaturas de MORENA, porque dicho partido debió cumplir un requerimiento, por lo que no podía iniciar a realizar actos de campaña.

Considera que, si el entonces candidato denunciado tuvo conocimiento de la existencia del anuncio espectacular, debió deslindarse de cualquier otro anuncio y reiterar su petición al no haber obtenido el registro de su planilla, por lo que no era viable que se exhibieran los anuncios desde el cinco de abril de dos mil veintiuno, porque le otorgaron el registro hasta el siete de abril de ese año, por lo cual, considera que no debió considerar que el deslinde resultara eficaz, además que el referido candidato no desplegó medidas eficaces para evitar que los anuncios fueran visibles.

5.3. Problemáticas que se resolverán

Atendiendo a los agravios que expusieron las partes, las cuestiones que serán objeto de análisis son las siguientes:

- a) Exhaustividad de la sentencia por omisión en el análisis de las defensas expuestas por el ciudadano actor durante la audiencia de pruebas y alegatos.

- b) Legalidad de la sentencia al imputársele responsabilidad personal al ciudadano actor por la colocación de anuncios espectaculares.
- c) Idoneidad de la calificación de los actos objeto de análisis como acto anticipado de campaña.
- d) Vulneración al derecho de acceder a una justicia pronta.
- e) Idoneidad de la valoración realizada por el *Tribunal Local* respecto del deslinde de responsabilidad que presentó el entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, postulado por el partido MORENA.

5.4. Metodología de análisis

En el presente caso, es importante precisar que los motivos de inconformidad que plantea Francisco Javier Cabiedes Uranga se encaminan a combatir la presunta ilegalidad del hecho de habersele atribuido responsabilidad personal por la colocación de propaganda electoral fuera de los tiempos establecidos en la norma, esto a partir que él suscribió un contrato a nombre de un partido con una empresa, que prestaría servicios vinculados con promoción electoral.

10 En ese tenor, el estudio se centrará en determinar si fue correcto que se le atribuyera dicha responsabilidad, sin que resulte viable analizar aquellos aspectos encaminados a combatir la acreditación del hecho y la infracción vinculada con los actos anticipados de campaña, porque ello es un tema vinculado directamente con la figura de la candidatura y el partido involucrado, quienes en el caso particular no acudieron a impugnar la sentencia local.

Desde esta perspectiva de análisis, los planteamientos del impugnante, sobre la responsabilidad, se atenderán conforme al principio de mayor beneficio, porque de concedérsele la razón el efecto de la sentencia sería ordenar su modificación para que ya no se le considerara como sujeto responsable.

Posteriormente, se analizarán los agravios que hace valer el PAN.

6. DECISIONES

Esta Sala Regional determina que debe modificarse la sentencia impugnada, toda vez que el *Tribunal Local* de manera indebida le atribuyó responsabilidad al actor, ya que no suscribió los contratos a título personal,

sino que lo realizó en representación de MORENA, entidad que, en todo caso, es la que incurrió en la conducta contraria a la normativa electoral ya que es a dicho partido político a quien le correspondía asumir y ejecutar las acciones pertinentes para ajustar la difusión de la propaganda electoral a las previsiones legales que rigen la propaganda electoral.

En otro aspecto, se conmina al *Tribunal Local* y al Consejo General del *Instituto Local*, para que en el ámbito de sus competencias implementen las medidas pertinentes para asegurar que los procedimientos especiales sancionadores se tramiten y resuelvan de forma pronta y expedita.

7. JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES

7.1. El *Tribunal Local* actuó de manera errónea al imputarle responsabilidad personal al delegado en funciones de secretario de finanzas de MORENA por la fijación de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia

7.1.1. Marco Normativo

La *Ley Electoral Local*, establece que el procedimiento especial sancionador será el mecanismo adecuado para investigar y, en su caso, sancionar actos que pudieran considerarse como anticipados de campaña, según lo dispone el artículo 370, fracción III, del ordenamiento de referencia.

Una vez que se haya sustanciado el procedimiento respectivo, le corresponde al *Tribunal Local* emitir la sentencia que en Derecho proceda, donde podrá declarar la inexistencia de las conductas o bien, imponer la sanción contemplada en la normativa, según lo dispuesto en el artículo 380 de la *Ley Electoral Local*.

En concordancia con el principio de exhaustividad que rige la actividad jurisdiccional, el *Tribunal Local*, estará obligado a verificar si conforme al marco probatorio los hechos presuntamente ilícitos existen, y a identificar a los sujetos denunciados y establecer si atendiendo a su grado de participación les es imputable alguna responsabilidad, ya que sólo así se podrá imponer una sanción.

7.1.2. Caso concreto

En la sentencia objeto de impugnación, se tuvieron por acreditados los hechos consistentes en la colocación de diversos anuncios espectaculares en diversas locaciones de la ciudad de León, Guanajuato, lo que quedó plasmado en el ACTA-OE-IEEG-CMLE-022/2021, misma que se levantó el ocho de abril del año dos mil veintiuno.

Asimismo, se tuvo por acreditado que la persona promovente celebró en representación del partido MORENA diversos contratos de prestación de servicios para la colocación de los anuncios espectaculares relacionados con la campaña electoral para la renovación de la presidencia municipal de León, Guanajuato, y que, en dichos instrumentos, se estableció que su vigencia iniciaría el cinco de abril de dos mil veintiuno.

También, se tuvo por acreditado que el *Instituto Local* acordó de manera favorable el registro de la planilla de candidaturas para la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato, hasta el siete de abril de dos mil veintiuno mediante acuerdo CGIEEG/124/2021.

Al realizar la valoración conjunta de dichos medios de convicción, el *Tribunal Local*, determinó que Francisco Javier Cabiedes Uranga en su carácter de delegado en funciones de secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, era personalmente responsable por la comisión de actos anticipados de campaña, ya que celebró los contratos de prestación de servicios, y no realizó ninguna acción para prevenir el acto ilícito.

Sobre este aspecto, dicha persona se queja de que no le era atribuible la imputación de alguna responsabilidad de orden personal por la comisión de dicho ilícito, cuestión que no fue analizada por el *Tribunal Local*.

A juicio de esta Sala Regional **le asiste la razón**.

De la lectura de los contratos, se puede advertir que la parte actora, como persona física, firmó los contratos en representación del partido político MORENA, según se desprende de la DECLARACIÓN número 2, de los contratos en cuestión.

En este caso, debe tenerse en consideración que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la *Constitución Federal*, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dichas entidades son

personas morales que únicamente pueden actuar a través de las personas o entidades que establezcan sus documentos básicos, o bien, de aquellas a quienes se les otorgue un poder notarial.

En el partido político MORENA, se tiene que quien ostenta la titularidad de la secretaría de finanzas, es la persona encargada de la administración y procuración del patrimonio del partido, así como de rendir las cuentas necesarias a la entidad fiscalizadora, lo que queda plasmado en el artículo 38, numeral d., de los estatutos de dicho ente, y que estará encargado de la función a que se refieren los artículos 43, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso artículo 4, párrafo 1, inciso uu), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Atendiendo a lo anterior, es factible concluir que el funcionario partidista que ejerza el cargo aludido, al estar facultado para administrar y ejercer el patrimonio de dicha entidad, puede celebrar contratos en nombre y representación del partido, con lo que ejerce una especie de mandato en virtud de que en términos de la normativa está autorizado para celebrar actos jurídicos relacionados con los recursos financieros del partido, como lo es la contratación de propaganda electoral en anuncios espectaculares.

En estos términos, es visible que la persona titular de la secretaría de finanzas de MORENA, al suscribir contratos para la adquisición de bienes y servicios, no actúa a nombre propio, sino que lo hace en representación de la persona moral en mención, porque es esta la que busca la creación de un vínculo jurídico con terceras personas para establecer derechos y obligaciones al tenor de las cláusulas que se establezcan en el documento donde se plasme el acuerdo de voluntades, en este caso, para la adquisición del servicio de difusión de propaganda electoral de una candidatura a través de anuncios espectaculares.

Esto es relevante, porque los contratos demuestran que MORENA es la persona moral que realizó la contratación de los anuncios espectaculares para promocionar la campaña de la candidatura que postuló para integrar el ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, y fue quien recibió los servicios, y que, en todo caso, era la responsable de verificar de forma mancomunada con la candidatura que la propaganda de campaña se ajustara a las previsiones legales correspondientes, cuestión que resulta más visible aun si se analiza el contenido de la cláusula PRIMERA de los

instrumentos contractuales, que señalan que el servicio se prestaría al partido.

Lo anterior es más claro si se toma en consideración el contenido del artículo 195 de la *Ley Electoral Local*, que establece que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La disposición normativa en cuestión permite atribuir la difusión de la propaganda electoral a los partidos políticos, candidaturas o sus simpatizantes, y en tal virtud, atendiendo a su grado de participación en este tipo de actos cada uno de estos sujetos será responsable por su fijación y en consecuencia serán punibles ante la eventual comisión de algún acto ilícito derivado de ella.

En este contexto, es visible que quien representó legalmente a MORENA al suscribir los instrumentos contractuales, actuó a nombre de ese partido político, que en todo caso, es quien realizó la contratación del servicio, por lo que la responsabilidad de la persona física se encuentra limitada a la formalización del acuerdo de voluntades, en tal virtud, no le es imputable alguna responsabilidad a nivel personal, precisamente porque dicha persona no celebró el contrato, ni adquirió alguna obligación a título propio, por lo que no se le puede considerar como sujeto infractor como ocurre en la sentencia controvertida.

En esta línea de razonamiento, tampoco sería posible sostener que dicha persona incurrió en alguna infracción al no implementar alguna medida o acción para evitar la difusión de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia, pues, aun en el supuesto de que hubiera girado alguna instrucción relacionada con los servicios objeto del contrato, habría desplegado tal actuación como representante de MORENA.

Conforme los razonamientos expresados, esta Sala Regional considera que la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* al sostener que el actor era responsable a título personal por la comisión del ilícito que tuvo por acreditado es errónea, ya que aun cuando la persona física suscribió los contratos, actuó como representante legal de MORENA, por lo que la

contratación del anuncio espectacular y la eventual modulación de los términos y condiciones en que se recibirían los servicios, le corresponden al partido político quien fue el que celebró los mencionados actos jurídicos para posicionar la candidatura que postuló para la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato.

Al asistirle la razón al recurrente, se hace innecesario e inviable el estudio de los demás agravios que planteó para combatir la falta de responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción.

Lo anterior es así, porque si bien el actor plantea argumentos tendientes a combatir el hecho constitutivo de la infracción de actos anticipados de campaña, como ya se adelantó, ello no resulta viable, dado que al impugnante solo se le fincó una responsabilidad derivada de la suscripción de un contrato donde actuó como representante de MORENA, y adquirió servicios de una empresa para la colocación de propaganda, por lo que todo argumento vinculado con el hecho y la infracción deviene ineficaz, ya que, por una parte, el actor no comparece como representante de MORENA o de la candidatura denunciada, y por otra, es a ellos a quienes les causa perjuicio la calificación de los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, sin que en el caso en cuestión hayan acudido a juicio para inconformarse contra tal determinación.

15

7.2. El *Instituto Local* y el *Tribunal Local* vulneraron el derecho de acceso a la justicia de forma pronta y expedita

7.2.1. Marco normativo

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que las personas tendrán el derecho de acceder a la justicia de manera pronta y expedita, mandato que en general deben de observar los tribunales locales, así como los organismos públicos electorales locales en la sustanciación de los procedimientos de su competencia.

Por otra parte, la *Ley Electoral Local* en sus artículos 370 a 380, regula el procedimiento especial sancionador, el cual, se diseñó como un mecanismo procesal expedito para la investigación y, en su caso, sanción de diversas conductas relacionadas con la propaganda político electoral.

7.2.2. Caso concreto

En el presente caso, el *PAN* se duele de la violación al principio de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

A juicio de esta Sala Regional **le asiste la razón**.

En principio, debe señalarse que, si bien, el agravio no puede tener como consecuencia que se declare la invalidez de la sentencia, ya que no demuestra alguna ilegalidad de fondo, sí permite realizar un pronunciamiento sobre el plazo transcurrido entre que se presentaron las denuncias y que se está emitiendo una resolución.

Como lo estableció el *Tribunal Local*, las denuncias que dieron origen a la sentencia recurrida se presentaron el trece y dieciocho de abril de dos mil veintiuno, asimismo, se advierte que en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional emitió diversos acuerdos plenarios con el fin de que se regularizara el procedimiento, se desahogaran diligencias de investigación y se emplazara a personas que podrían tener el carácter de denunciadas, finalmente, el trece de marzo del año en curso se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

16

En la sentencia, se puede advertir que el *Tribunal Local* recibió el expediente el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que el veinticuatro posterior se ordenó verificar la adecuada integración del expediente, asimismo, se instruyó a la secretaria de la ponencia para que en un plazo de veinticuatro horas propusiera el proyecto de sentencia, que el trece de junio se discutió el asunto por primera ocasión, que la propuesta fue rechazada por mayoría de votos y returnada, finalmente, que el proyecto se sesionó, discutió y aprobó por mayoría de votos hasta el veintitrés de junio.

Teniendo en consideración la fecha de presentación de las denuncias, es evidente que ha transcurrido más de un año desde que los hechos acontecieron, lo que se debió entre otras cosas a deficiencias en la integración del expediente, así como a la dilación en que incurrió el *Tribunal Local* al resolver.

Esta Sala Regional considera que dicho proceder imputable tanto al *Instituto Local* como al *Tribunal Local* efectivamente es violatorio del derecho a acceder a una justicia pronta y expedita, pues, los hechos objeto

de denuncia ocurrieron durante el proceso electoral que se desarrolló los años dos mil veinte y dos mil veintiuno y cuya conclusión se determinó en la sesión que llevó a cabo el Consejo General del referido instituto el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, debe señalarse que los procedimientos como el que ahora se analiza, tienen como objeto preservar la regularidad del proceso electoral, más allá de las sanciones que se puedan imponer derivado de la acreditación de las conductas objeto de queja, por lo que la dilación injustificada en su sustanciación y resolución desvirtúa su fin y objetivo, e inclusive, tiene como consecuencia que se atempere su carácter de instrumentos disuasivos de la comisión de las conductas ilícitas previstas en el artículo 370, fracciones I a IV, de la *Ley Electoral Local*.

No se pierde de vista que en aras de garantizar el debido proceso y la legalidad de las resoluciones que se dicten en este tipo de expedientes, el *Tribunal Local* debe ordenar la regularización del procedimiento con el fin de abundar en las investigaciones, sin embargo, tal proceder no puede motivar que de forma indefinida quede en suspenso la resolución de los expedientes, porque ello causa una afectación tanto a las partes en el procedimiento como a la regularidad del sistema procesal electoral, además que resulta contrario al principio de inmediatez con que se debe de conocer y resolver este tipo de asuntos para garantizar su efectividad.

17

En este entendido, esta Sala Regional estima pertinente conminar al consejo General del *Instituto Local*, así como al *Tribunal Local*, para que en lo sucesivo implementen las acciones pertinentes para garantizar que, durante la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, las unidades competentes y los servidores públicos involucrados actúen de forma diligente, y con ello salvaguarden y respeten el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en los términos que mandata el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

7.3. El *Tribunal Local* valoró el de manera adecuada el deslinde que presentó el entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, postulado por MORENA

7.3.1. Marco normativo

La Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE,² estableció los elementos que deberán valorarse para determinar si el deslinde de responsabilidad que presente una persona por la existencia de actos atribuibles a terceros resulta eficaz para eximirla de responsabilidad.

7.3.2. Caso concreto

En la sentencia, el *Tribunal Local*, determinó que el deslinde que presentó el entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, postulado por MORENA, cumplía con los requisitos previstos en la jurisprudencia 17/2020, por lo cual, no se le podía imputar responsabilidad por los anuncios espectaculares objeto de denuncia.

El *PAN* considera que la valoración que realizó el *Tribunal Local* en la sentencia cuestionada resultó inadecuada, porque considera que el entonces candidato se deslindó únicamente de un anuncio espectacular, por lo que debió proceder en esa forma respecto de cualquier otro que pudiera haber existido, máxime que la candidatura tuvo conocimiento que no se aprobó el registro de su planilla el día cinco de abril de dos mil veintiuno, además, porque la propaganda electoral se mantuvo fijada desde el cuatro de abril de ese año por lo que a la fecha en que presentó su deslinde la propaganda había sido difundida.

18

A juicio de esta Sala Regional los agravios son **ineficaces**.

Como se desprende de la sentencia recurrida, el *Tribunal Local* consideró que el deslinde que presentó el entonces candidato resultó oportuno, ya que lo presentó cuando tuvo conocimiento de la existencia del espectacular, sin que, en el caso, el *PAN* logre desvirtuar que haya tenido conocimiento en un momento diverso al que señaló.

Por otra parte, en la sentencia se refiere que dicha actuación resultó idónea, porque dio aviso a la autoridad electoral sin que mediara requerimiento, con lo que la autoridad electoral estuvo en condiciones de iniciar de manera oficiosa un procedimiento, sin que los argumentos que vierte el *PAN* logren desvirtuar la calificación que realizó la autoridad

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



jurisdiccional, pues su disenso lo hace descansar en la presunta necesidad de adoptar otro tipo de medidas, como lo es la de contactar al proveedor.

Asimismo, el *Tribunal Local* determinó que la conducta era apegada a la juridicidad, ya que aun cuando no podía resarcir los hechos, fue diligente en avisar a la autoridad electoral para que procediera en consecuencia, sin que los argumentos del *PAN* contraríen dicha conclusión, porque consideran que debió solicitar medidas adicionales a la que expuso en su escrito, sin embargo, la determinación en torno a la forma en que debía proceder le correspondía a la autoridad administrativa electoral.

También consideró que la medida fue razonable, porque le correspondía a la autoridad y no al candidato exigir en caso de resultar procedente, que realizara el retiro de la publicidad, sin embargo, el *PAN* insiste que la candidatura debió adoptar medidas adicionales, sin que esos argumentos desvirtúen el raciocinio que se utilizó en la sentencia para alcanzar dicha conclusión, en la medida que el *Tribunal Local* determinó que el deslinde facultó a la autoridad a implementar acciones para corregir la situación irregular.

En esa línea, determinó que fue eficaz, porque aun cuando no generó su remoción, sí habilitó a la autoridad electoral para que desplegara sus atribuciones, los argumentos del *PAN* en contra de dicho razonamiento que esencialmente se enfocan a demostrar que el deslinde se refería a un sólo espectacular y porque no demostró que hubiera solicitado al partido su retiro, son insuficientes para desvirtuar la legalidad de esa conclusión, ya que se hacen descansar en la presunta necesidad de adoptar las acciones que considera resultaban más aptas para evitar la difusión de la propaganda, las cuales por sí solas no demuestran que la conclusión que alcanzó el *Tribunal Local*.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda violatoria de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que, resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento, sobre el tema, es aplicable la tesis VI/2011, de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO**

ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

En el caso, respecto del resto de los espectaculares denunciados, el otrora candidato mediante escrito de veintidós de abril de dos mil veintiuno,³ al dar repuesta al requerimiento de diecinueve de abril de ese año, señaló que no tenía conocimiento de los espectaculares ubicados en los bulevares Francisco Villa y Hermanos Aldama, por lo cual, atendiendo al citado criterio, no era exigible el deslinde exigido por el partido promovente; además, dicho instituto político tampoco expresa como motivo de disenso la omisión de valorar algún medio de prueba que demostrara que el denunciado tuvo conocimiento previo de los mencionados espectaculares; de ahí la ineficacia de su planteamiento.

8. EFECTOS

En los términos expuestos, lo procedente es modificar la sentencia dictada en el expediente TEEG-PES-11/2023, para los siguientes efectos.

20 Atendiendo a los razonamientos vertidos en el apartado 7.1. de la presente ejecutoria, debe dejarse sin efectos el estudio realizado en el apartado 4.4., la individualización de la sanción realizada en el apartado 5.5., así como el resolutive PRIMERO, en lo que respecta a la imputación de responsabilidad personal a Francisco Javier Cabiedes Uranga, por su presunta participación en los hechos denunciados.

Lo anterior, porque si bien, esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que tratándose de los procedimientos sancionadores, les corresponde a los Tribunales Locales ejercer su competencia originaria y determinar la existencia o no de las infracciones, en el presente caso, y en los términos razonados, quedó demostrado que dicha persona actuó en representación de MORENA para firmar los contratos, por lo que no era posible imputarle alguna responsabilidad de naturaleza personal ni tampoco sancionársele por esa causa, y, en todo caso, en el apartado 5.4., de la sentencia local se impone una sanción a dicho partido por la difusión de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia, precisamente, por la falta a su deber

³ Visible a fojas 101 a 105, del cuaderno accesorio.



de cuidado en la difusión de la propaganda electoral en los plazos permitidos por la normativa.

Finalmente, y para efectos de claridad, se señala que la determinación de responsabilidad por la conducta consistente en la realización de actos anticipados de campaña y las sanciones que por este motivo se impusieron a MORENA, así como a las empresas con las que se celebraron los contratos de presentación de servicios y las cuales se encuentran detalladas en el apartado 5, numerales 5.2., 5.3. y 5.4, de la sentencia impugnada quedan intocados, toda vez que los sujetos mencionados no comparecieron al presente juicio, además que en esta ejecutoria únicamente se determinó eximir de responsabilidad personal a Francisco Javier Cabiedes Uranga.

Por otra parte, se conmina al *Tribunal Local* y al Consejo General del *Instituto Local*, para que implementen las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su conocimiento se sustancien y resuelvan de la forma más pronta y expedita posible, esto, con miras a respetar el derecho de acceder a una justicia pronta tal cual lo exige el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

21

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JE-36/2023 al diverso SM-JE-34/2023, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia dictada en el expediente TEEG-PES-11/2023, en los términos precisados en el apartado de EFECTOS de esta ejecutoria.

TERCERO. Se conmina al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, para que, en el ámbito de sus competencias, implementen las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan se tramiten y resuelvan de la forma más pronta y expedita posible.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.